



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Inconsistencias en el término “trastorno mental” dentro del Código Civil.**

**AUTORES:**

**Ronquillo Ronquillo Priscila Estefanía  
Logroño Mendoza Henry Nicolás**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO**

**TUTOR:**

**Dr. Compte Guerrero Rafael Enrique**

**Guayaquil, Ecuador  
20 de enero de 2025**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Priscila Estefania Ronquillo Ronquillo** y **Henry Nicolás Logroño Mendoza**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. Rafael Enrique Compte Guerrero**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

\_\_\_\_\_  
**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD**

**Guayaquil, 20 de enero de 2025**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.  
CARRERA DE DERECHO.**

### **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotros, **Priscila Estefania Ronquillo Ronquillo y Henry Nicolás Logroño Mendoza**

#### **DECLARAMOS QUE:**

El Trabajo de Titulación, **INCONSISTENCIAS EN EL TÉRMINO “TRASTORNO MENTAL” DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL**, previo a la obtención del Título de Abogado, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 20 de enero de 2025**

#### **LOS AUTORES**

f. \_\_\_\_\_

**Priscila Estefania Ronquillo Ronquillo**



Firmado electrónicamente por:  
**HENRY NICOLÁS  
LOGRONO MENDOZA**

f. \_\_\_\_\_

**Henry Nicolás Logroño Mendoza**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Nosotros, **Priscila Estefania Ronquillo Ronquillo y Henry Nicolás Logroño Mendoza**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **INCONSISTENCIAS EN EL TÉRMINO “TRASTORNO MENTAL” DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 20 de enero de 2025**

**LOS AUTORES**

f.   
\_\_\_\_\_

**Priscila Estefania Ronquillo Ronquillo**

f.   
\_\_\_\_\_

**Henry Nicolás Logroño Mendoza**

# UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL

## REPORTE URKUND



**CERTIFICADO DE ANÁLISIS**  
ingrater

### Sin protocolarias - Trabajo de Titulación - Ronquillo, Logroño

**6%** Textos sospechosos

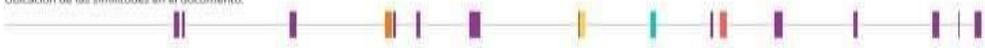
- 0% Similitudes por similitudes entre similitudes ignorados
- 0% de entre las fuentes mencionadas (ignorado)
- 0% similitudes no reconocidas (ignorado)
- 10% Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

**Nombre del documento:** Sin protocolarias - Trabajo de Titulación - Ronquillo, Logroño.docx  
**ID del documento:** d037b87c78070592cc0e5c65536de4c9f718  
**Tamaño del documento original:** 133,45 kb  
**Autóres:** []

**Depositante:** Paula María Tocantini Sequera  
**Fecha de depósito:** 14/2/2025  
**Tipo de carga:** Interfaz  
**Fecha de fin de análisis:** 14/2/2025

**Número de palabras:** 3.189  
**Número de caracteres:** 33.703

Ubicación de las similitudes en el documento:



**Fuentes principales detectadas**

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	Documento de otro usuario - <b>www1</b> El documento proviene de otro grupo	< 1%		0 Palabras idénticas = 1% (0 palabras)
2	Documento de otro usuario - <b>www1</b> El documento proviene de otro grupo 2 fuentes similares	< 1%		0 Palabras idénticas = 1% (0 palabras)
3	Documento de otro usuario - <b>www1</b> El documento proviene de otro grupo	< 1%		0 Palabras idénticas = 1% (0 palabras)
4	<b>www1</b> <a href="https://www.ley.org/0/044/044-RDP-07-2013-1274">https://www.ley.org/0/044/044-RDP-07-2013-1274</a>	< 1%		0 Palabras idénticas = 1% (0 palabras)
5	Documento de otro usuario - <b>www1</b> El documento proviene de otro grupo 2 fuentes similares	< 1%		0 Palabras idénticas = 1% (0 palabras)

**Fuentes con similitudes fortuitas**

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales

*Rafael Compte G.*

f. \_\_\_\_\_

**Dr. Rafael Enrique Compte Guerrero**

*Priscila*

f. \_\_\_\_\_



HENRY NICOLAS LOGROÑO MENDOZA

f. \_\_\_\_\_

**Priscila Estefania Ronquillo Ronquillo Henry Nicolás Logroño Mendoza**

## DEDICATORIA

Dedico mi trabajo principalmente a Dios, por darme la fuerza necesaria para culminar esta meta.

A mi esposa Jessica María Cervantes Moran, por todo su amor y por

A Dios, el guía de mi vida, a quien agradezco profundamente por darme la fortaleza y la sabiduría necesarias para alcanzar este importante objetivo. Sin su presencia en mi vida, este camino habría sido mucho más difícil. A través de cada reto, su luz y sus bendiciones me guiaron, me protegieron y me dieron la fe para continuar. Gracias, Señor, por nunca soltar mi mano y por llenar mi corazón de esperanza cuando más lo necesitaba.

A mis amadas hijas, quienes son la luz y la razón de mi vida, dedico este esfuerzo con todo mi amor y gratitud. Cada página de esta tesis lleva el peso de mis sacrificios y la fuerza de mi determinación, motivada siempre por el deseo de darles un mejor futuro y ser un ejemplo para ustedes. Ustedes son mi mayor inspiración, mis mayores maestras, y mi motivo para seguir adelante incluso en los días más difíciles. Este logro es tanto suyo como mío, porque han sido mi fortaleza en cada paso del camino.

A mi madre, Carmen Ronquillo, por ser mi ejemplo de perseverancia y dedicación., gracias por enseñarme que con esfuerzo y fe no hay meta imposible.

A mi Abuelita, Laura Tobar, quien con su ternura y sabiduría ha sido un faro de luz en mi vida. Gracias, abuelita, por tu

motivarme a seguir hacia adelante por brindarme su apoyo moral en esas noches que tocaba investigar.

- **Henry Nicolás Logroño Mendoza**

cariño infinito y por todo lo que has hecho por mí y mis Hijas. Tu apoyo siempre ha sido una bendición que guardo en el corazón con gratitud eterna.

A la señora Marilyn Rivera, la abuelita de mis hijas, quien siempre estuvo ahí para apoyarme. Su ayuda y su dedicación hacia nosotras han sido una gran fortaleza. Gracias por su amor y compromiso inquebrantables.

A mi prima MiKeyla Rosa Zambrano, una aliada invaluable en este proceso. Gracias por estar siempre dispuesta a ayudarme y por ser un apoyo constante en los momentos más difíciles.

Finalmente, a mi pareja, Jonathan Gaibor, mi compañero de vida y mi sostén en este camino. Gracias por creer en mí, por tu paciencia y por darme tu amor y apoyo incondicional. Tu presencia me ha dado fuerza para superar los obstáculos y continuar adelante con confianza.

Este logro no es solo mío, sino de todos ustedes, quienes han sido mi fortaleza, mi inspiración y mi motor. Gracias por formar parte de este sueño hecho realidad, por su amor, paciencia y fe en mí. Cada uno ocupa un lugar especial en mi corazón y en este triunfo.

- **Priscila Estefanía Ronquillo Ronquillo**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

---

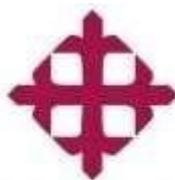
**DR. XAVIER ZAVALA EGAS  
DECANO**

---

**ABG. ÁNGELA MARÍA PAREDES CAVERO,  
COORDINADORA DE AREA**

---

**ABG. EDUARDO JOSÉ SÁNCHEZ PERALTA  
OPONENTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Período: UTE B 2024**

**Fecha: 20/01/2025**

### ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **INCONSISTENCIAS EN EL TÉRMINO “TRASTORNO MENTAL” DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL** elaborado por los estudiantes *Priscila Estefanía Ronquillo Ronquillo* y *Henry Nicolás Logroño Mendoza*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de *(10) DIEZ*, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. \_\_\_\_\_

**Dr. Rafael Enrique Compte Guerrero**

<b>Índice</b>	
<b>CAPÍTULO 1.....</b>	<b>3</b>
<b>MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>3</b>
1. <b>Antecedentes .....</b>	<b>3</b>
2. <b>Definición de “demente” .....</b>	<b>4</b>
3. <b>Definición de “trastorno mental” .....</b>	<b>5</b>
4. <b>Tipos de trastornos mentales .....</b>	<b>5</b>
5. <b>Relación entre el derecho ecuatoriano y la salud mental .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO 2.....</b>	<b>9</b>
<b>EL PROBLEMA JURÍDICO .....</b>	<b>9</b>
6. <b>Implicaciones del término “trastorno mental” en el Código Civil .....</b>	<b>9</b>
7. <b>Incongruencias entre la conceptualización médica y legal del trastorno mental .....</b>	<b>10</b>
8. <b>Vulneraciones a derechos constitucionales .....</b>	<b>11</b>
8.1 <b>El derecho a la salud.....</b>	<b>11</b>
8.2 <b>El derecho a la libertad de contratación.....</b>	<b>11</b>
8.2.1 <b>El fin constitucionalmente válido .....</b>	<b>13</b>
8.2.2 <b>Idoneidad de la Medida .....</b>	<b>13</b>
8.2.3 <b>Necesariedad.....</b>	<b>13</b>
8.2.4 <b>Debido Equilibrio entre la protección y la restricción constitucional .....</b>	<b>14</b>
8.3 <b>El derecho a la seguridad jurídica .....</b>	<b>14</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>15</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>16</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>18</b>

## **RESUMEN**

A partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Salud Mental en el año 2024, el Código Civil excluyó el uso del término “demente” después de haber sido empleado por más de 160 años en el régimen jurídico civil ecuatoriano, para reemplazarlo por el término “persona con trastorno mental”. El presente trabajo pretende abarcar los antecedentes, implicaciones, comparativas y consecuencias que tiene dicha reforma en el Código Civil. En lo principal, se llega a demostrar que la reforma por el nuevo término presenta incongruencias en el ámbito jurídico y vulnera derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna para personas con trastornos mentales que no privan a la persona de ejercer su autonomía de la voluntad. Adicionalmente, se recomienda la inclusión de reformas al Código Civil que marquen reglas más claras respecto a cuándo procede la interdicción. Esto implica el cambio del término persona con trastorno mental a persona con “discapacidad mental” y la inclusión de normas de carácter procesal que permitan regular con mayor exactitud cuándo procede una declaratoria de interdicción en base a mayores estándares probatorios y científicos que amerita un juicio tan importante como ese.

*Palabras Claves: demente, trastorno mental, discapacidad mental, interdicción, salud mental*

## **ABSTRACT**

Since the enactment of the Organic Law on Mental Health in 2024, the Civil Code excluded the use of the term “insane” after having been used for more than 160 years in the Ecuadorian civil legal system, to replace it with the term “person with a mental disorder”. This work aims to cover the background, implications, comparisons and consequences of said reform in the Civil Code. Mainly, it is shown that the reform by the new term presents inconsistencies in the legal field and violates fundamental rights recognized in the Magna Carta for people with mental disorders that do not deprive the person of exercising their autonomy of will. Additionally, the inclusion of reforms to the Civil Code that establish clearer rules regarding when interdiction is appropriate is recommended. This implies changing the term "person with a mental disorder" to "person with a mental disability" and the inclusion of procedural rules that allow for more precise regulation of when a declaration of interdiction is appropriate based on the higher evidentiary and scientific standards for such an important kind of trial.

***Keywords: dementia, mental disorder, mental disability, interdiction, mental health***

## **Introducción**

En la actualidad los arts. 192, 266, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 489, 496, 518, 530, 738, 1010, 1012, 1043, 1231, 1463, 1602, 2219, 2409 del Código Civil del Ecuador facultan a declarar como incapaces a cualquier persona que posea un trastorno mental. Este término ha sido erróneamente introducido al régimen civil por el legislador, ya que en base a los avances actuales de la ciencia médica, existe un cúmulo de trastornos que no necesariamente implican una carencia para que el sujeto ejerza su autonomía de la voluntad como pueden ser algunos trastornos mentales como la depresión o la ansiedad.

Por existir ambigüedades y lagunas normativas con la institución jurídico-sanitaria del "trastorno mental", estas al momento de ser aplicadas e interpretadas por los juzgadores, pueden causar potenciales efectos discriminatorios para personas con trastornos mentales que no afectan la lucidez de la persona. Es decir, la legislación ecuatoriana podría estar considerando como incapaces a individuos que, aunque padezcan de algún trastorno mental, mantienen plena capacidad para ejercer su autonomía de la voluntad y tomar decisiones sobre sus bienes o su vida personal. Según López (2017), "la falta de distinción entre trastornos mentales graves y menores genera riesgos de que se restrinja innecesariamente la autonomía de personas que aún son perfectamente capaces de ejercer sus derechos" (p. 92). Esta deficiencia en la normativa puede llevar a situaciones inconstitucionales, donde personas que no requieren de una intervención judicial para su protección se ven privadas de su capacidad jurídica, lo cual resulta en una violación de sus derechos fundamentales.

Es así como en el trabajo de titulación se demostrará a través de un profundo análisis de las normas previas, vigentes y de derechos comparado la importancia de reformas legislativas concretas que permitan: (1) definir de manera clara, previa y pública cuándo realmente procede una interdicción en una persona que debido a un estado de salud excepcional no pueda ejercer la autonomía de su voluntad; y, (2) emitir normas procesales que obliguen al juzgador a decidir la procedencia de una interdicción en base a reglas probatorias rigurosas, garantizando así el derecho al debido proceso en su garantía a la motivación en base a los vigentes estándares de suficiencia reconocidos por el derecho positivo vigente. Estas reformas buscan garantizar que la interdicción se aplique únicamente en los casos en que sea

estrictamente necesario y no como un procedimiento arbitrario, ajustado a los derechos fundamentales de la persona y evitando la discriminación por causa de trastornos mentales.

## **CAPÍTULO 1**

### **MARCO CONCEPTUAL**

#### **1. Antecedentes**

El Código Civil ecuatoriano posee una gran influencia proveniente del Código Civil chileno propuesto y creado por el jurista venezolano Andrés Bello y que fue publicado en el año 1855. En el proyecto del Código Civil chileno (1853), para referirse a lo que actualmente nuestro código se refiere a “persona con trastorno mental” se le denominaba “demente”, “fatuo” o “loco”. En la publicación del primer Código Civil chileno se excluyeron los términos mencionados, a excepción de “demente”.

Respecto a los dementes, el primer Código Civil chileno manifestaba que:

#### **Art.456**

El adulto que se halla en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa

(...)

#### **Art.465**

Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

Dichos artículos se mantienen de igual manera en el Código Civil de Chile, tanto en contenido como en número de los artículos.

Por su parte, en Ecuador, al promulgarse el primer Código Civil de 1860 se incluyó el mismo contenido de los artículos mencionados de forma textual, solo cambió el número de los artículos que pasaron de 456 y 465 a 442 y 451.

En Ecuador, el término “demente” en nuestras regulaciones en materia civil, se continuó empleando por más de 160 años, incluida la actual codificación del Código Civil que entró en vigor a partir del Registro Oficial Suplemento 46 del año 2005. Dicha situación cambió cuando se publicó la Ley Orgánica de Salud Mental en 2024, que fue promulgada en el Registro Oficial Suplemento 471, en esta mediante Disposición Reformatoria Segunda, se ordenó:

Refórmese en el Código Civil las siguientes disposiciones:

1. Reemplácese en el Título XXII del Libro I; y, en los artículos: 192, 266, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 489, 496, 518, 530, 738, 1010, 1012, 1043, 1231, 1463, 1602, 2219, 2409, los términos: "demente", "el demente", "del demente", "los dementes", por los términos: "persona con trastorno mental", "la persona con trastorno mental", "de la persona con trastorno mental" o "las personas con trastornos mentales", según corresponda.

## **2. Definición de “demente”**

Para Cabanellas (2001) un demente es aquel: “Loco, carente de razón, privado de juicio, enajenado mental”.

En la doctrina jurídica latinoamericana, el término "demente" ha sido históricamente utilizado en el ámbito del derecho civil para referirse a las personas que padecen trastornos mentales graves, que afectan su capacidad de tomar decisiones y realizar actos jurídicos. Esta categoría de "demente" ha sido vinculada a la incapacidad de ejercer plenamente ciertos derechos civiles, tales como la capacidad para contraer obligaciones, firmar contratos o administrar bienes. Sin embargo, el concepto ha sido objeto de debate y revalorización a lo largo de las últimas décadas, a medida que las legislaciones de América Latina han adoptado un enfoque más inclusivo y respetuoso con los derechos humanos de las personas con discapacidad mental.

Tradicionalmente, el derecho civil de varios países latinoamericanos ha reconocido que las personas que sufren trastornos mentales severos pueden ser declaradas incapaces de ejercer actos jurídicos debido a la alteración de su capacidad de comprender la ilicitud de sus actos.

Sin embargo, la concepción de "demente" ha sido cuestionada por diversos sectores de la doctrina jurídica moderna, que consideran que la noción tradicional es reduccionista y no refleja la complejidad de los trastornos mentales. Según García (2016), "el uso del término 'demente' en la legislación civil no hace justicia a las variaciones en la capacidad de decisión de las personas con trastornos mentales, ya que no distingue entre las diferentes formas de alteración psicológica" (p. 85). En efecto, las enfermedades mentales pueden presentarse en una amplia gama de grados y tipos, y no todas las personas diagnosticadas con un trastorno mental tienen la incapacidad total para ejercer actos jurídicos. De ahí la necesidad de revisar y redefinir la manera en que se clasifica a los individuos dentro del derecho civil.

### **3. Definición de “trastorno mental”**

De conformidad con la Organización Mundial de la Salud Mental (ONU) (2022), un trastorno mental “se caracteriza por una alteración clínicamente significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo. Por lo general va asociado a angustia o a discapacidad funcional en otras áreas importantes”.

En otras palabras, el trastorno mental viene siendo aquella alteración que se produce en la mente de las personas, desarrollando actitudes negativas en los individuos, lo cual son actitudes que no le permiten avanzar en la vida cotidiana. En la actualidad se presentan una infinidad de trastornos lo cual abarcan una serie de emociones

### **4. Tipos de trastornos mentales**

En la actualidad existen muchos tipos de trastornos mentales, pero los más comunes en criterio de Araluce (2021) son:

Trastornos del neuro desarrollo: En esta categoría se recopila una amplia gama de problemas que usualmente tienen su inicio en la infancia o niñez.

Trastornos psicóticos: se caracterizan principalmente por la pérdida de la conexión con la realidad y la aparición de delirios alucinaciones o pensamiento y habla desorganizados, el más conocido es la esquizofrenia.

Trastorno bipolar: esta fracción incluye trastornos en los que destacan la alternancia entre episodios de manía y depresión.

Trastornos depresivos: son los trastornos que tienen impacto, especialmente en el funcionamiento emocionales y afectivos como puede ser el grado de tristeza y bienestar experimentado.

Trastornos de ansiedad: la ansiedad radica en la percepción anticipatoria de un peligro o amenaza, que viene acompañada de una preocupación y malestar intensos.

Trastornos relacionados con el trauma y el estrés: Estos son considerados trastornos de adaptación a los en los cuales la persona experimenta una gran dificultad para lidiar con situaciones estresantes o con el impacto que una vivencia traumática ha tenido en sus vidas.

Trastornos de la conducta alimentaria: en esta categoría quedan recogidos los problemas relacionados con la alimentación que afectan la nutrición y la salud como la bulimia y la anorexia nerviosa son algunos de los trastornos más comunes.

Trastornos del sueño-vigilia: en este punto quedan recogidas las alteraciones del sueño, que son lo suficientemente significativas para requerir atención clínica.

Trastornos neurocognitivos: la principal característica de los trastornos neuro cognitivos reside en el impacto en la capacidad para pensar y razonar con claridad. Aquí se incluye el delirio, así como también la enfermedad de Alzheimer.

Trastornos de personalidad: un trastorno de personalidad implica un patrón duradero y persistente de inestabilidad emocional y relacional que cursa con comportamientos que generan problemas en la vida cotidiana.

En mérito de lo mencionado, se puede afirmar que hay una gran variedad de trastornos mentales que pueden impactar gravemente la salud si no se tratan a tiempo. Estas condiciones, al igual que las enfermedades de origen orgánico, son igualmente relevantes, ya que ambas pueden afectar tanto el cuerpo como la mente. Por esta razón, es esencial conocer los diferentes tipos de enfermedades mentales, ya que su detección temprana facilitaría su tratamiento oportuno, contribuyendo al bienestar de las personas.

## **5. Relación entre el derecho ecuatoriano y la salud mental**

En la actualidad, a partir de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el más alto deber del Estado, de conformidad con su Art. 11 numeral 9 consiste en “respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. Asimismo, la nación se obligó en su Art. 3 de su misma norma, tener como deber primordial:

Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Por su parte, en el Art. 32 se continúa reglando que:

**Art. 32.**-La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Si bien, la norma suprema no reconoce directamente el término salud mental en favor de la población general, su Art. 66 numeral 3 reconoce y garantiza a todas las personas: “El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física,

psíquica, moral y sexual”. Además, ya dirigido a un grupo poblacional en específico, el Art. 203 reconoce la necesidad de incluir planes de “salud mental y física” en los centros de rehabilitación social en favor de las personas con penas privativas de la libertad.

Previo a marcar distancia con la Constitución, cabe recalcar que esta reconoce el principio del control de convencionalidad, dicha institución jurídica consiste en la obligación de las autoridades públicas de “verificar la compatibilidad de las normas internas con los tratados internacionales, en particular los derechos humanos, asegurando que las disposiciones internas no contradigan los compromisos internacionales asumidos por el Estado” (Pérez, 2016)

Es así como la Carta Magna declara en su Art. 426 que:

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

De este modo, el primer acercamiento al término “salud mental” como derecho en favor de la población al que se puede acudir al momento de interpretar el régimen jurídico ecuatoriano es aquel consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (1976) mencionando en su Art. 12 que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Por su parte, la Observación General Número 14 reconoce respecto al alcance del derecho a la salud, este:

(...) no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales

## **CAPÍTULO 2**

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

#### **6. Implicaciones del término “trastorno mental” en el Código Civil**

El término “trastorno mental” ha sido uno de los conceptos jurídicos más problemáticos en el Código Civil del Ecuador, especialmente en lo que respecta a la determinación de la capacidad jurídica de las personas afectadas por condiciones psíquicas. El Código Civil, ha establecido que los trastornos mentales son causa suficiente para declarar a una persona incapaz de ejercer ciertos actos jurídicos, lo que implica la restricción de su autonomía de la voluntad y, en muchos casos, la asignación de un curador o tutor para tomar decisiones en su nombre. Sin embargo, esta concepción es cuestionada desde una perspectiva moderna, que exige una interpretación más matizada y contextualizada del término, dadas las implicaciones sociales, psicológicas y legales que conlleva.

En primer lugar, el Código Civil ecuatoriano no hace una distinción clara entre los distintos tipos de trastornos mentales, lo que ha generado una interpretación amplia y vaga de este término.

Como sostiene García (2015), "un diagnóstico de trastorno mental no implica automáticamente la incapacidad para ejercer derechos, ya que muchas personas con trastornos leves o moderados tienen plena capacidad para tomar decisiones autónomas" (p. 74). Esta falta de especificidad crea un espacio para la interpretación

arbitraria y potencialmente discriminatoria por parte de los jueces, quienes podrían restringir los derechos de personas que aún conservan su lucidez y capacidad de juicio.

## **7. Incongruencias entre la conceptualización médica y legal del trastorno mental**

El uso indiscriminado del término “trastorno mental” en el Código Civil ha sido objeto de crítica debido a la estigmatización que puede generar hacia las personas con condiciones de salud mental. La clasificación amplia de todos los trastornos mentales como incapacitantes refuerza la idea de que quienes padecen enfermedades mentales no son aptos para ejercer plenamente su autonomía, lo que no siempre es cierto. A criterio de Martínez (2018):

El tratamiento jurídico de los trastornos mentales en el Código Civil refleja una visión arcaica y paternalista que no reconoce la evolución de los estudios sobre salud mental, ni la capacidad de las personas con trastornos psíquicos para participar activamente en la toma de decisiones (p. 91).

Este enfoque generalizador ignora los avances en el campo de la psicología y la psiquiatría, que permiten reconocer que muchas personas con trastornos mentales moderados o transitorios pueden tomar decisiones informadas y racionales.

Las implicaciones sociales de esta visión se reflejan en la marginación y exclusión que las personas con trastornos mentales pueden experimentar. En muchos casos, se les priva de su capacidad jurídica sin un examen adecuado de su situación particular, lo que puede llevar a una vulneración de sus derechos humanos y una perpetuación de prejuicios sociales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (2008) establece que "las personas con discapacidad tienen derecho a disfrutar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones que las demás personas", lo que incluye el derecho a tomar decisiones sobre su vida y sus bienes. En este contexto, la legislación ecuatoriana debe adaptarse a los estándares internacionales y reconocer que la capacidad jurídica no debe ser una consecuencia automática de un diagnóstico de trastorno mental, sino que debe ser evaluada de manera individualizada.

En conclusión, el término "trastorno mental" en el Código Civil del Ecuador presenta una serie de implicaciones jurídicas y sociales que deben ser reconsideradas a la luz de los avances científicos y de los derechos humanos. Es necesario una reforma legislativa que defina de manera más precisa cuándo procede la incapacidad jurídica debido a un trastorno mental, evitando generalizaciones que puedan vulnerar los derechos de personas con condiciones psíquicas leves o moderadas.

## **8. Vulneraciones a derechos constitucionales**

### **8.1 El derecho a la salud**

Como se mencionó en líneas anteriores, el derecho a la salud no se limita únicamente a no padecer de enfermedades, pues este derecho abarca un cúmulo de derechos conexos y garantías reconocidas en el derecho positivo. Es así que, el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud (2006) establece que:

**Art. 7.-**Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos:

(...)

d) Respeto a su dignidad, autonomía, privacidad e intimidad; a su cultura, sus prácticas y usos culturales; así como a sus derechos sexuales y reproductivos

Del texto citado, se demuestra que, en armonía con el derecho a la salud, todo ser humano tiene derecho a que se respete su autonomía, salvo aquellas excepciones que contemple la ley como “casos de urgencia, emergencia o riesgo para la vida de las personas y para la salud pública” (Ley Orgánica de Salud, 2006).

De este modo, si la autonomía se entiende como aquella “condición del individuo que de nadie depende en ciertos en ciertos aspectos” (Cabanellas de Torres, 2001), es claro que la privación de aquella para celebrar actos y contratos debe ser de carácter excepcional.

### **8.2 El derecho a la libertad de contratación**

Por su parte, el Artículo 66 numeral 16 de la Constitución menciona que:

**Art. 66.-**Se reconoce y garantizará a las personas:

(...)

#### 16. El derecho a la libertad de contratación.

La Corte Constitucional (2021) a través de su Sentencia 24-18-IN/21 ha declarado que:

el derecho a la libertad de contratación permite que las personas puedan celebrar contratos y determinar su contenido, condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades conforme a la autonomía de la voluntad de los contratantes y dentro del marco constitucional y legal vigente.

A su vez, en el párrafo siguiente de la Sentencia en mención, la Alta Magistratura Constitucional continúa expandiendo el alcance de dicho derecho mencionando que:

(...) el derecho a la libertad de contratación tiene dos elementos: **(i) la libertad de conclusión**, relacionada con la posibilidad de decidir sobre contratar o no, cuándo hacerlo y con quién contratar; y, **(ii) la libertad de configuración interna**, correspondiente a la posibilidad que las partes configuren libremente el contenido y alcance del contrato dentro de los límites que la Constitución y la ley les impone<sup>9</sup>. Todo esto teniendo como eje el principio de autonomía de la voluntad que tienen las partes al momento de celebrar contratos (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

De los dos presupuestos citados en el párrafo anterior, se demuestra que, cuando una persona padece de un trastorno mental que no priva su autonomía de la voluntad y se le aplicase un juicio de interdicción, esta se vería plenamente coartada de realizar estos dos tipos de libertades mencionados por la Corte Constitucional, ya que no podría decidir directamente y sin depender de un tercero sobre con quién y cuando contratar, ni poder estipular el contenido y alcance de los contratos que dicho individuo deseara celebrar.

Ahora bien, cabe analizar si coartar el derecho a la libertad de contratación de las personas con trastornos mentales que no priven de la autonomía de la voluntad, constituye o no una violación al derecho a la libertad de contratación.

Para ello, es necesario determinar en base al Test de la Proporcionalidad consagrado en el Artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que manifiesta:

Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

### **8.2.1 El fin constitucionalmente válido**

Se podría mencionar mediante una interpretación forzada respecto al espíritu del legislador que, la finalidad de privar a las personas con trastornos mentales no privativos de la autonomía de la voluntad consiste en garantizar la protección integral de dicho sector de la población, deber estatal consagrado en el Artículo 341 de la Constitución.

### **8.2.2 Idoneidad de la Medida**

La medida no resulta idónea para conseguir el fin mencionado, ya que la norma no genera una protección en favor de dichas personas, sino completamente lo contrario, ya que al ser personas con capacidad de ejercer su derecho a la autonomía de la voluntad no se las está protegiendo, en cambio, se les está privando de derechos. Si bien no es necesario continuar analizando el test de la proporcionalidad si no se cumple uno de sus parámetros, se continuará con el análisis para probar la no viabilidad de la medida.

### **8.2.3 Necesidad**

La norma no resulta necesaria, ya que existe la posibilidad de únicamente privar de capacidad jurídica en los juicios de interdicción a aquellas personas que padezcan trastornos mentales que sí priven a la persona de la autonomía de la voluntad, que pueden ser demostrados a través de pericias y el análisis personal del juzgador al interrogar al demandado.

#### **8.2.4 Debido Equilibrio entre la protección y la restricción constitucional**

La medida no es proporcional porque no protege ningún derecho. Por otro lado, sí restringe los derechos al respeto a la autonomía de las personas, a la libertad de contratación y a la seguridad jurídica. Este último derecho se abarcará en el siguiente apartado.

#### **8.3 El derecho a la seguridad jurídica**

El Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) menciona que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador (2020), mediante Sentencia No. 1593-14-EP/20, determinó que: “Uno de los aspectos que caracteriza a la seguridad jurídica es el garantizar un ordenamiento jurídico claro, previsible, determinado, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas”. Adicionalmente, en Sentencia No. 1831-17-EP/22 se determinó que “el objetivo de brindar a las partes procesales certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables y sus derechos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

Así las cosas, en la presente situación al existir un ordenamiento que mediante la inclusión forzosa y repetitiva del término “trastorno mental” en el Código Civil, se vulneran los derechos al respeto a la autonomía de las personas y a la libertad de contratación de las personas con trastornos mentales no privativos de la autonomía de la voluntad de las personas. De este modo, este grupo de la población no tiene la certeza que en el sistema procesal se le respeten sus derechos de índole constitucional, lo que termina produciendo un régimen legal que no es “claro, previsible, determina, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

## Conclusiones

- El Código Civil mediante el término “trastorno mental” vigente no hace una conciliación entre la ciencia médica y la ciencia jurídica que permita la aplicación de un marco normativo de naturaleza jurídico-sanitario que garantice el respeto a los derechos de las personas con trastornos mentales que no priven de la autonomía de la voluntad a la persona que los padezca.
- Los actuales Artículos 192, 266, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 489, 496, 518, 530, 738, 1010, 1012, 1043, 1231, 1463, 1602, 2219, 2409 del Código Civil del Ecuador vulneran los derechos a la salud y seguridad jurídica de las personas con trastornos mentales que no priven de la autonomía de la voluntad a la persona que los sufra.
- La determinación de la capacidad jurídica en los juicios de interdicción debe basarse en una evaluación caso por caso, que considere el tipo y grado del trastorno, garantizando la inclusión de pruebas periciales, la autonomía de la persona y el respeto a sus derechos fundamentales.

## Recomendaciones

- Reformar el Código Civil en su Art. 478. El artículo actualmente expresa:

**Art. 478.-** El adulto que se halla en estado habitual con trastorno mental, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La curaduría de la persona con trastorno mental puede ser testamentaria, legítima o dativa.

No obstante, en adelante debería reglarse de la siguiente forma:

**Art. 478.-** El adulto que se halla con trastorno mental, deberá ser privado de la administración de sus bienes.

La curaduría de la persona con trastorno mental puede ser testamentaria, legítima o dativa.

Entiéndase por trastorno mental a efectos de este código, aquella persona que, debido a su estado de salud, no pueda ejercer su autonomía de la voluntad por carecer de lucidez continua, aunque tenga intervalos lúcidos.

- Reformar el Código Civil en su Art. 478. El artículo actualmente reza:

**Art. 482.-** El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual de la supuesta persona con trastorno mental, y oirá el dictamen de facultativos de su confianza, sobre la existencia y naturaleza de la persona con trastorno mental.

Pero no podrá decretar la interdicción sin examinar personalmente al demandado, por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón.

*A posteriori*, el artículo debería manifestar:

**Art. 482.-** El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual de la supuesta persona con trastorno mental, y oirá el dictamen de facultativos de su confianza, sobre la existencia y naturaleza de la persona con trastorno mental.

Pero no podrá decretar la interdicción sin haber cumplido las siguientes solemnidades:

- a) no haber examinado personalmente al demandado, por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón.
- b) Haber analizado al menos una pericia psicológica y una pericia psiquiátrica hecha al demandado respecto a de su capacidad para ubicarse en espacio-tiempo y ejercer la autonomía de su voluntad. Si el demandado se opusiere a que se le realicen dichas pericias, se presumirá que la persona posee un trastorno mental en los términos de este código.

## Bibliografía

- Araluce, A. (2021). *Tipos de Trastornos Mentales. TLP y la Salud Mental*. Madrid. Obtenido de <https://www.amaitlp.org/blog/tipos-de-trastornos-mentales/>
- Asamblea Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, 25-I-2021.
- Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Nueva York. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2008). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Nueva York: Registro Oficial No. 329.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC*. Quito: Última Reforma: 7 de febrero de 2023.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Quito: Última Reforma: 06 de mayo de 2019.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos, COGEP*. Quito: Última Reforma: 05 de enero de 2024.
- Bello, A. (1853). *Proyecto de Código Civil*. Santiago de Chile.
- Bello, A., & Congreso, d. C. (1855). *Código Civil de la República de Chile*. Santiago de Chile.
- Cabanellas de Torres, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. (2000). *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: Observación General No. 14*. Nueva York. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil, CC*. Quito: Última modificación: 27-junio.-2024.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1593-14-EP/20*. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 1831-17-EP/22* . Quito.

García, L. (2016). *La incapacidad jurídica y las personas con trastornos mentales en América Latina*. Editorial Jurídica Latinoamericana.

Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas*. Nueva York.

Pérez, J. (2016). *El control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos*. Editorial Jurídica del Ecuador.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Priscila Estefania Ronquillo Ronquillo** con C.I 0931176044 y **Henry Nicolás Logroño Mendoza** C.I 0926477142 autores del trabajo de titulación: **Inconsistencias en el término “trastorno mental” dentro del Código Civil**, previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de enero de 2025



f. \_\_\_\_\_

Priscila Estefania Ronquillo Ronquillo

C.I: 0931176044



firmado electrónicamente por:  
HENRY NICOLAS  
LOGRONO MENDOZA

f. \_\_\_\_\_

Henry Nicolás Logroño Mendoza

C.I: 0926477142

## *REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA*

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>Inconsistencias en el término “trastorno mental” dentro del Código Civil</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Priscila Estefania Ronquillo Ronquillo; Henry Nicolás Logroño Mendoza</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>Dr. Rafael Enrique Compte Guerrero</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Carrera de Derecho</b>		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	20 de enero de 2025	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	18
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Juicio de Interdicción, Personas con Discapacidad, Código Civil ecuatoriano		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<b>Demente, trastorno mental, discapacidad mental, interdicción, salud mental</b>		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>A partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Salud Mental en el año 2024, el Código Civil excluyó el uso del término “demente” después de haber sido empleado por más de 160 años en el régimen jurídico civil ecuatoriano, para reemplazarlo por el término “persona con trastorno mental”. El presente trabajo pretende abarcar los antecedentes, implicaciones, comparativas y consecuencias que tiene dicha reforma en el Código Civil. En lo principal, se llega a demostrar que la reforma por el nuevo término presenta incongruencias en el ámbito jurídico y vulnera derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna para personas con trastornos mentales que no privan a la persona de ejercer su autonomía de la voluntad. Adicionalmente, se recomienda la inclusión de reformas al Código Civil que marquen reglas más claras respecto a cuándo procede la interdicción. Esto implica el cambio del término persona con trastorno mental a persona con “discapacidad mental” y la inclusión de normas de carácter procesal que permitan regular con mayor exactitud cuándo procede una declaratoria de interdicción en base a mayores estándares probatorios y científicos que amerita un juicio tan importante como ese.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593 99 340 5685	<b>E-mail:</b>	<a href="mailto:priscila.ronquillo@cu.ucsg.edu.ec">priscila.ronquillo@cu.ucsg.edu.ec</a> ; <a href="mailto:henry.logrono@cu.ucsg.edu.ec">henry.logrono@cu.ucsg.edu.ec</a>
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Paredes Cavero, Angela María		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-2222024		
	<b>E-mail:</b> angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			